

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Calle 21 N° 24-20
Celular. 3117245302

Referencia: Notificación por Aviso

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría General de la Empresa de Renovación y Desarrollo de Manizales realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

| EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES SECRETARÍA GENERAL | |
|--|---|
| NOTIFICACIÓN POR AVISO | |
| Acto Administrativo que se notifica: | Archivo definitivo actuación disciplinaria |
| Fecha del Acto Administrativo: | 22 de enero de 2018 |
| Autoridad que lo Expedió: | Secretaria General |
| Recurso (s) que procede (n): | Apelación |
| Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s): | Secretaría General |
| Plazo (s) para interponerlo (s): | 03 días siguientes a la última Notificación |

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino y/o publicación en la pagina WEB de la Empresa de renovación Urbana de Manizales.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo Oficio del 22 de enero de 2018, de contenido por anverso y reverso y sus respectivos anexos en 4 folios útiles.

Cordialmente,



Judith María Ospina Gómez
Secretaría General ERUM

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN PRELIMINAR
No. 2017-0001-00

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE MANIZALES S.A.S
A.I. 002

| | |
|-------------------|---|
| Dependencia | Secretaría General |
| Radicado Interno | 2017-0001-00 |
| Implicado | Disciplinable a Determinar |
| Cargo | Por Determinar |
| Noticia | Personería de Manizales |
| Fecha de Noticia | 08 De Noviembre De 2016 (Fecha De Recepción la Empresa) |
| Fecha de Conducta | Por Determinar |

El Secretario General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución No. 033 de 2017, procede a disponer lo necesario en la Indagación Preliminar No. 2017-0001-00 adelantada contra Disciplinable por Establecer, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 150 y 152 de la Ley 734 de 2002.

ANTECEDENTES

El día 14 de octubre de 2016, el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, presentó ante la Personería de Manizales escrito en el cual puso en conocimiento la presunta vulneración de los derechos laborales, profesionales y humanos de la señora MARTHA SOLEDAD MEDINA DIAZ, situaciones relacionadas con su cargo de Coordinadora de la Gestión Social de la Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda. – ERUM.

El día 02 de noviembre de 2016, la Personería de Manizales profirió auto que ordena la remisión por competencia de la queja disciplinaria a la Empresa de Renovación Urbana de

Manizales – ERUM, en el cual resolvió:

“PRIMERO: REMITIR oficio suscrito el 14 de octubre de 2016, por medio del cual el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS a la Unidad de Control Disciplinario de la Empresa de Renovación Urbana a efectos que adelante actuación disciplinaria respecto a los hallazgos detectados en auditoria AGEI-E 3.2-2016”

El día 08 de noviembre de 2016, fue radicado Oficio por parte de la Personería de Manizales, radicado bajo el número 2016-EI-00001835 en el cual se da remisión por competencia de la queja disciplinaria presentada por el señor Enrique Arbeláez Mutis, para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales, Mediante Auto IA 001 del 26 de julio de 2017, inició la indagación preliminar No. 2017-0001-00 contra Disciplinable por establecer.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se practicaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Escúchese en Diligencia de Versión Libre a la señora MARTHA SOLEDAD MEDINA DIAZ, quien actúa dentro del proceso en calidad de Quejosa, con el fin de que se amplíen algunos puntos considerados por el despacho como relevantes respecto de los hechos de la denuncia disciplinaria.
- DOCUMENTAL:
 - los documentos aportados por parte de la Personería de Manizales visibles a folios 3 a 25 del expediente de Indagación Preliminar.
 - Líbrese oficio a la Empresa de Renovación Urbana de Manizales, para que con destino a este proceso y en el término de cinco (5) días se permita relacionar los

Contratos celebrados entre la Empresa de Renovación Urbana de Manizales Ltda. – ERUM y la señora MARTHA SOLEDAD MEDINA DIAZ.

- Cítese para rendir testimonio a las siguientes personas, con el fin de que informen a este despacho todo lo que sepan y les conste respecto de la información proporcionada por la señora Medina Salazar:
 - Oscar Montoya González
 - Beatriz Elena Echeverry Céspedes
 - Liliana Patricia Cardona Meza
 - Sandra Milena Ramírez Canelo
 - Oscar Luis Henao Castaño
 - Eleonora Díaz
 - Omaira Alejandra Osorio Ocampo
 - Valentina Vallejo Aristizábal
 - Lucero Ramírez
 - Viviana Jurado
 - Rubén Darío Orozco
 - Jhon Alexander Ramírez
 - Lorena Ramos Rodríguez

CONSIDERACIONES

El derecho al trabajo está incorporado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia de 1991, como “un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” en Sentencia C-593 de 2014 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB ha establecido:

“la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social

de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

ANALISIS PROBATORIO

De conformidad con las pruebas decretadas dentro de la indagación preliminar N° 2017-0001-00 entre las que se encuentra la diligencia de Versión Libre de la señora Martha Soledad Medina Díaz, con el fin de ampliar la denuncia instaurada por el señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, se envió citación para dicha diligencia realizada mediante oficio N° 2017-IE-00000998 a la carrera 7 A N° 59-22 dirección registrada como de vivienda de la señora Medina Díaz, imposibilitando su notificación personal, con el fin de llegar por algún medio a la señora Medina Díaz, se notificó mediante correo certificado y publicado en la página web de la empresa www.erum.gov.co en la siguiente ruta: Comunicaciones- Notificaciones (www.erum.gov.co/notificaciones.php) sección procesos (www.erum.gov.co/procesos.php) como consta a folios 41 al 43 del expediente de indagación preliminar.

En razón a la no comparecencia de la señora Martha Soledad Medina Díaz, en la diligencia programada para el día 04 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m. el suscrito Secretario General, suscribió la respectiva acta de la diligencia en la que hizo constar la no comparecencia de la citada.

Remitiéndonos a las pruebas documentales recolectadas y practicadas por este despacho, dentro de las cuales se encuentran:

*Los contratos de Prestación de Servicios N° 033 de 2016 y el contrato de Prestación de Servicios N° 103 de 2016 obrantes a folios 34 a 40 del expediente de Indagación Preliminar ejecutados entre la Empresa de Renovación Urbana de Manizales y la señora Martha Soledad Medina Díaz como contratista de la misma.

*Los testimonios de las personas que comparecieron a la citación realizada por parte de la Empresa, para la verificación de la información proporcionada por la señora Medina Díaz.

Respecto a los testimonios recepcionados a los señores Oscar Montoya González, Liliana Patricia Cardona Meza, Sandra Milena Ramírez Canelo, Oscar Luis Henao Castaño, Omaira Alejandra Osorio Ocampo, Valentina Vallejo Aristizábal, Viviana Jurado y Jhon Alexander Ramírez, dentro de los cuales fue indagado sobre lo que supieran o les constara respecto de la presunta vulneración de los derechos laborales, profesionales y humanos de la señora Martha Soledad Medina Díaz por parte de contratistas y empleados de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales, encontrando como respuesta generalizada en cada uno de los testimonios practicados, el desconocimiento sobre la situación alegada por la quejosa, que la misma fue contratada en calidad de contratistas y que cada una de las funciones por ella realizadas eran asignadas por el supervisor del contrato, esto respecto a los procesos y procedimientos que se debían manejar desde el área de Gestión Social, en actividades comunitarias y sociales.

Obran dentro de dicho expediente las actas de no comparecencia de los señores: Rubén Darío Orozco, Lucero Ramírez y Lorena Ramos Rodríguez; los cuales fueron debidamente citados por este despecho con el fin de dar testimonio de los hechos manifestados por el quejoso, situación por la cual no fueron recepcionados para obrar como prueba dentro del expediente de Indagación Preliminar.

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en el presente proceso se ha hecho uso de los medios de prueba legalmente establecidos para el correcto recaudo de la información, con el fin de avizorar cualquier tipo de conducta disciplinable; sin embargo, después de realizar un estudio de la información proporcionada por cada uno de los testigos llamados en el presente proceso, personas mencionadas dentro del anexo de la denuncia obrante a folios 4 a 25 como testigos de la situación, afirmaron categóricamente no conocer o no haber presenciado dicha situación.

Se refiere el Consejo de Estado a que la competencia disciplinaria derivada de la Constitución y la ley, se ejerce de manera minuciosamente reglada dentro del procedimiento fijado para el juicio disciplinario. Como puede verse, es propio de esta actividad específica de la administración, que ella sea cumplida con estricta sujeción al Código Disciplinario Único, expresión del legislador que se ocupa en detalle y minuciosamente de regular la protección de las garantías constitucionales básicas del inculpado, es decir un código que ampara el derecho de defensa, la publicidad, la contradicción de la prueba, el derecho a presentar alegaciones, así como la posibilidad de

una doble instancia y en general que el acto final por el que se impone un castigo, no sea simplemente el fruto de la actividad genérica de la Administración, sino el resultado de la participación del propio afectado, a quien el legislador, mediante las formas consagradas en Código Disciplinario Único, entrega las herramientas necesarias para contener los desvíos en que pudiera incurrir la autoridad en el ejercicio de esa competencia sancionatoria

Finalmente, y teniendo en cuenta que este despacho procuró la realización de todas las pruebas que condujeran al esclarecimiento de las situaciones denunciadas por parte de la señora Medina Díaz, sin embargo, algunos de los testimonios no pudieron ser recepcionados por la no comparecencia de los citados, no se encontraron probadas ninguna de las afirmaciones realizadas por parte de la Señora Medina Díaz respecto de la presunta vulneración a sus derechos laborales, profesionales y humanos por parte de contratistas y empleados de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que está plenamente demostrado que no se logró identificar el hecho disciplinable contra el señalado por el señor ARBELAEZ MUTIS, considera este Despacho declarar la terminación del presente Proceso y ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. 2017-0001-00, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que establece:

Artículo 73.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar No. 2017-0001-00 adelantada contra el disciplinable por determinar, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Personería de Manizales, en la forma señalada en los artículos 100 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002 y en la Resolución No. 346 de 2002 del máximo organismo de control disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese este acto administrativo al señor ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS, en la forma establecida en el artículo 109 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este proveído procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que lo profirió, desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación (Artículos 90, 111, 112 y 115 Ley 734 de 2002).

Dado en Manizales, a los **22 ENE 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MARTÍN SERMA GÓMEZ
Secretaría General ERUM

